

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00058-00
Demandante:	Carolina Hernández Pulgarín
Demandado:	Fondo de Pensiones y cesantías COLFONDOS
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	60

1.- OBJETO DEL PROVEIDO.

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por la señora **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, en razón a la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICION**.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN** identificada con cédula de ciudadanía No.31.428.285 residente en la Calle 11 No.2-80 de esta localidad; tel. 3103875371.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a la empresa **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección del derecho esencial de petición.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

La ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Indicó que con fecha 6 de septiembre de 2019 elevó derecho de petición ante el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, solicitando devolución de aportes en capital pagados por sus representados para la seguridad social en pensiones o la indemnización sustitutiva, así mismo la compensación del dinero pagado a la señora Aixa Liliana Sánchez y sus hijos.
2. Indica que han transcurrido más de 4 meses sin que COLFONDOS haya dado respuesta a su petición
3. Por lo anteriormente expuesto, solicita se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos dar respuesta por escrito, clara, definitiva y de fondo a la petición elevada el 6 de septiembre del 2019.

PRUEBAS

Se allegaron al asunto las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición elevado por la actora ante El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos.
- Copia de recibo de envío empresa ENVIA
- Copia aclaración de voto sentencia de proceso laboral.
- Copia poder para actuar
- Documento de Colfondos
- Copia noticia periódico la Patria
- Copia declaración extra juicio
- Copia derecho de petición elevado ante Colfondos con fecha 28 de enero del 2020

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 73¹ del 25 de febrero de 2019, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹ Folio. 20 cuaderno principal

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

i) FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

El doctor **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA**, en calidad de apoderado general de COLFONDOS manifiesto que concurre la inexistencia del derecho reclamado, ya que dentro del presente trámite evidenciaron que en proceso ordinario No. 660013105005-2016-0009101, existió fallo favorable para su representada en primera y segunda instancia.

Con relación al trámite de pensión de sobreviviente señala que tal como lo indicó la señora Hernández, se objetó reconocimiento en atención al no cumplimiento de los requisitos de ley. Adicionalmente destaca que teniendo en cuenta que ya se realizó el trámite de devolución de saldos, el presente trámite se torna improcedente, resaltando las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 199.

Por las razones expuestas solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela frente a Colfondos S.A, en atención a que no es posible predicar acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales de la actora.

CONSIDERACIONES:

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.- Corresponde al Despacho establecer: i) si procede la tutela por ser la accionada un particular, II) si el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** vulneró o no el derecho fundamental de petición titulado por la señora **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**, al no brindar, según la accionante, respuesta a la solicitud que presentara el 6 de septiembre del 2019

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En punto a la resolución del planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela* como un instrumento rápido, eficaz, que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por

el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Procedencia de la Acción de Tutela contra Particulares

Con respecto a la excepción que demanda el acudir al mecanismo especial, para ventilar posibles vulneraciones de derechos por parte de particulares, la Corte Constitucional ha precisado las condiciones para su procedencia, frente a los que prestan un servicio público, en este sentido en **En Sentencia T-117/18 ha referido:**

“...Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión

Esta Corporación ha señalado reiteradamente,² con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular...”²

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Así mismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por manera que, la precitada garantía constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración, cumpliendo la condición referente a que la solicitud se impetre de manera respetuosa, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la autoridad no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por el peticionario, es decir, debe dar una respuesta oportuna y de fondo, ámbito en el que interviene el juez constitucional, sin que sus facultades se extiendan a disponer el sentido de la contestación, pues ello es competencia exclusiva de la entidad exhortada a responder.

² Sentencia T-117-18 Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

"...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...".

En ese orden de ideas, la ley a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 consagra que el término por regla general para responder peticiones concierne a los 15 días siguientes a su recepción.

El Órgano de cierre en materia constitucional ha dicho respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19:

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano[91] para formular solicitudes –escritas o verbales[92]-, de modo respetuoso[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.*

(ii) Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

⁴ Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"[95], que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."[96] subrayado fuera del texto

19. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general..."

Con todo, surge evidente que las autoridades administrativas, incluida la aquí accionada, tienen la obligación de actuar de manera diligente, eficiente y concreta a fin de no vulnerar derechos fundamentales como el que aquí se reclama.

6.- CASO CONCRETO

Procede el Despacho a analizar de forma concreta, la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición pretendida por la accionante, destinado a la orden que en su sentir debe emitirse para inquirir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS a través de su representante legal, a dar respuesta al derecho de petición radicado el 6 de septiembre del 2019, a través de la cual solicitó devolución de aportes en capital pagados por sus representados para la seguridad social en pensiones o la indemnización sustitutiva, así mismo la compensación del dinero pagado a la señora Aixa Liliana Sánchez y sus hijos.

En punto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que la Corte Constitucional ha fijado en este tipo de reclamos, se estiman superados ya que puede concluirse la condición de indefensión en que se encuentra la afiliada frente al Fondo que administra su pensión y cesantías. Ello permite al Despacho adentrarse en el análisis de la pretensión de la accionante.

Así pues, la actora que reclama pronunciamiento en relación con el derecho de PETICIÓN referido, sin que hasta la fecha se cuente con respuesta de fondo o en su defecto, explicación de los motivos que le hubiesen impedido dar respuesta.

Frente a este requerimiento, la accionada manifestó que concurre la inexistencia del derecho reclamado, ya que dentro del presente trámite, evidenciaron que en proceso ordinario No.660013105005-2016-0009101 existió fallo favorable para su representada en primera y segunda instancia en virtud del cual ya se dispuso la devolución de saldos. Bajo ese argumento solicita se declare improcedente la presente acción.

Pese a lo anterior, es claro que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues en efecto se evidencia que hay una solicitud que aún no ha sido atendida ni notificada su respuesta a la interesada. Así mismo teniendo en cuenta lo destacado por el Órgano de cierre, respecto al derecho de petición en Sentencia T-044-19, que dice "...*la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello...*", la entidad accionada debió haber dado respuesta positiva o negativa a la solicitud elevada por la señora Hernández Pulgarín.

Lo anterior recordando que la accionada, contaba con el término de quince (15) días para dar respuesta de fondo a la petición, tiempo que se ha cumplido sin brindar información en ningún sentido a la actora

De otro lado es necesario advertir, que el Despacho exclusivamente ordenará con base en las premisas ya analizadas, que la parte obligada resuelva de fondo la petición a la que hacen referencia en estas diligencias y materialice la notificación del petente, ello al concluirse vulnerada la garantía Constitucional prevista en el artículo 23 superior, más no es menester intervenir en la órbita de competencia de la parte demandada para forzar el sentido del pronunciamiento que oportunamente debe proferir.

De conformidad con lo antes expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO CONSTITUCIONAL al derecho esencial de **PETICIÓN** que se encuentra efectivamente vulnerado por el **Representante Legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, a la ciudadana **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN**.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena al Representante Legal o quien haga sus veces del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la señora **CAROLINA HERNANDEZ PULGARIN** a través de **DERECHO DE PETICIÓN** allegado a esa dependencia el 8 de septiembre del 2019. La respuesta debe ser debidamente notificada a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó: *dfmv*